

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JULIO CESAR ARIAS CHONA Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL –
MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00027-00.

- Requerimiento probatorio:

1. Mediante proveído del 29 de julio 2020 (archivo # “09AutoImpulProb20200729” del exp. Electrónico), se ordenó oficiar a la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP,¹ para que se sirvieran dar respuesta vía correo electrónico y con destino al expediente del proceso, al requerimiento probatorio elevado por el Dr. ELKIN MIGUEL OLAYA IBÁÑEZ, el cual fuera envidado por competencia a través del oficio No. 6572, suscrito por la Dra. Sandra Liliana Fetecua Rodríguez, Secretaria Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el día 07 de julio de 2020, mediante correo electrónico dirigido a dicha jurisdicción, con el “Subject: REMITE PETICIÓN A LA JEP”. Termino máximo para responder: diez (10 días). Dicha prueba fue librada mediante Oficio GJ786 del 10 de septiembre de 2020 (archivo # “10OficioRequerimientoJep20200910” del exp. Electrónico), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna sobre el particular.

Así las cosas, atendiendo la imposibilidad de la consecución de esta prueba, pese al señalado requerimiento que efectuó este Despacho, se insta al apoderado de la parte demandante - por ser quien solicitó la prueba — para que manera personal asuma el trámite para la consecución de la prueba o manifieste si desiste de la misma. Termino para responder cinco (5) días. Se le advierte que de no proceder de conformidad, se entenderá desistida la prueba en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Por otra parte, en lo que se refiere a la prueba consistente en “copia del expediente correspondiente al proceso penal radicado 110010704006200900071-02, seguido en contra del Coronel en retiro del Ejército Nacional HERNÁN MEJÍA GUTIERREZ, por sus actuaciones conjuntas con los paramilitares del Departamento del Cesar”, se observa que Mediante proveído del 29 de julio 2020 (archivo # “09AutoImpulProb20200729” del exp. Electrónico), se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante para que informara a esta Agencia Judicial, el estado actual en que se encuentra la solicitud probatoria concerniente al proceso penal que se adelanta contra el señor PUBLIO HERNAN MEJIA GUTIERREZ, el cual se encontraba en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y que consta de 79 cuadernos y 49CD, y que –según lo afirmado por el citado apoderado-, luego

¹ info@jep.gov.co

fuera trasladado dicho proceso a la “PROCURADURIA NACIONAL”, para surtir un Recurso de Casación².

En cumplimiento a lo anterior, fue recibido correo del 21 de julio de 2021, a través del cual el apoderado de la parte demandante informó *“que en diligencia hecha ante la JEP, sobre la prueba del expediente que se lleva en esa jurisdicción, el cual le fue remitido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, contra el CORONEL, PUBLIO HERNAN MEJIA GUTIERREZ, se me informó que la solicitud, se encuentra en SALA, para ser resuelta por la magistratura, lo cual ha transcurrido más de 10 meses, sin ser resuelta, por lo que solicito se requiera a esta jurisdicción especial, que sirvan dar trámite a la solicitud radicada”*.

Al respecto, una vez el Despacho procedió a verificar en la pagina WEB de la Rama Judicial el estado del proceso radicado No. 11001310700620090007101, del cual se van a obtener las piezas documentales requeridas, se observa que en dicho expediente el día 02 de agosto de 2021, se anotó la siguiente información: *“SE REMITEN LAS PRESENTES DILIGENCIAS MEDIANTE OFICIO 29934 A LA SASA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, CONTENTIVO DE 83 CUADERNOS Y 49 CDS”*, información que se puede verificar a través del siguiente link:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=q1ar0G%2bVENACjud%2fayAHQApqqGw%3d>

En ese orden de ideas, se insta al apoderado de la parte demandante -por ser quien solicitó la prueba-, para que de manera personal asuma el trámite para la consecución de la prueba, esto es, se acerque a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, a fin de suministrar las expensas necesarias para la reproducción de la prueba documental solicitada, o manifieste si desiste de la misma. Termina para responder cinco (5) días. Se le advierte que de no proceder de conformidad, se entenderá desistida la prueba en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Reconocimiento de personería adjetiva y aceptación de renuncia de poder.

Se reconoce personería al doctor FRANCISCO OCTAVIO MEZA CALDERON, como apoderado judicial del Municipio de Pueblo Bello (Cesar), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado (Archivos # “15” a “18” del exp. Electrónico).

Finalmente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la parte demandante a la doctora MARCELA PORTILLO VIANA, en virtud de la renuncia al poder por ella presentada (Archivo # “13Memorial del exp. Electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Enlace para consulta virtual del exp. Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EplY2NB6qvRDsLXHOX0MmowBvzrJFqeLQnTSIWwr2GRM1A?e=cJneHS

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

² FI.321.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 26 de agosto de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c13b22d98f207c1518102b45933d38b46853bc51c586b7096d73d863714adb44

Documento generado en 25/08/2021 03:22:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.

DEMANDANTE: ALIRIO MOSQUERA LUNA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00109-00.

La parte ejecutante, solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener depositados la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, BANCOLOMBIA, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco AV Villas.

CONSIDERACIONES. -

El Código General del Proceso, en su artículo 593, numeral 10, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente;

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 594 del mismo código, establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”. (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, tenemos que el legislador ha establecido la inembargabilidad de los recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y a su vez, los recursos del Sistema General de Participaciones y recursos de la seguridad social, atendiendo su destinación a los fines esenciales del Estado y garantía del desarrollo de vida digna para los asociados, y en esa medida, no se accederá a la exención del principio de inembargabilidad deprecado por la parte actora.

CASO CONCRETO. -

Para el Despacho es procedente atender la solicitud de embargo realizada, dado que, como se establece en las normas citadas precedentemente, desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo de bienes del ejecutado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación. En consecuencia, se procederá de conformidad a las normas antes transcritas, no sin dejar de advertir que la misma no podrá ser materializada si en esas cuentas bancarias se consignan dineros que, por disposición legal y constitucional, correspondan a recursos inembargables de la demandada.

Por lo anterior, se ordenará el embargo de los recursos propios de la entidad demandada, que no tengan el carácter de inembargables, y la medida cautelar se limitará de conformidad con el artículo 593 del C.G.P. a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorro o cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero en los que sea titular la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL correspondientes a recursos propios en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, BANCOLOMBIA, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco AV Villas.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que tengan el carácter de inembargables y/o se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, correspondientes a recursos del Presupuesto General de la Nación, Sistema General de Participación –SGP, recursos provenientes de las Regalías, recursos de la Seguridad Social, y cualquier otro recurso de naturaleza inembargable.

El embargo se limita a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000).

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR esta medida a las entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Ofíciase.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820170010900?csf=1&web=1&e=mJOkKo

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 26 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a91a270a6289d57e1323f0766ad2a01777e8f266732932599b6cfe3bc69b58c

Documento generado en 25/08/2021 03:22:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALIRIO MOSQUERA LUNA.

DEMANDADO: NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00109-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 19 de mayo de 2021, y sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario que cursó en esta sede judicial, a través de apoderado judicial, el señor ALIRIO MOSQUERA LUNA, solicitó inicialmente que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL, por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$30.720.441,06), más intereses moratorios, en virtud de lo ordenado en la sentencia de fecha 25 de abril de 2019 proferida por este Despacho.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, este Despacho profirió sentencia de primera instancia de fecha 25 de abril de 2019, condenando a la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar al soldado profesional ALIRIO MOSQUERA LUNA, como asignación mensual el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en lugar del 40% que se le venía reconociendo. Así mismo, reajustar las prestaciones sociales devengadas por el soldado profesional ALIRIO MOSQUERA LUNA, tales como: prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio familiar y cesantías, aplicando la asignación mensual con el incremento ordenado desde el 2 de febrero de 2013 por prescripción cuatrienal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Adicionalmente, afirma que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 14 de mayo de 2019, habiéndose radicado la respectiva solicitud de pago el día 11 de febrero de 2020, por lo que mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2020 la entidad ejecutada le notificó al aquí demandante la asignación del turno de pago EXT – 20 – 13028.

Este Despacho mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2020 (Archivo PDF#”08AutoInadmisorio20201209” del expediente electrónico), inadmitió la presente demanda, por cuanto el doctor DAVINSON PEDROZO GUERRA

aduciendo actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte ejecutante, no allegó la respectiva sustitución del poder, y mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021 (Archivo PDF#"16AutoRechazaXSubsanaciónExtemporanea20210519" del expediente electrónico). No obstante, la parte ejecutante presentó recurso de reposición aportando la respectiva sustitución del poder y, además, mediante memorial de fecha 9 de julio de 2021 ((Archivo PDF#"21Memorial" del expediente electrónico) el doctor EDUARDO JOSE VALLE RAMIREZ manifiesta que reasume el poder conferido por el demandante ALIRIO MOSQUERA LUNA, y en esa medida, este Despacho repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 19 de mayo de 2021, y procederá a resolver sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES. -

En el presente caso debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL, teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 25 de abril de 2019, proferida por este Despacho, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 *ibídem*, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia judicial de fecha 25 de abril de 2019 proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicación No. 20-001-33-33-008-2017-00109-00, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 14 de mayo de 2019.

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido plenamente satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se libraré mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 25 de abril de 2019, proferida por esta sede judicial, entre el 15 de mayo de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 15 de agosto de 2019 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena); y entre el 11 de febrero de 2020 (fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento de sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago. Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 11 de febrero de 2020 (archivo #”03SolicitudMandamientoPago” folio 7 del expediente electrónico).

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que “*las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia*”. En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 14 de mayo de 2019, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 14 de marzo de 2020, por lo que al momento de presentarse la demanda (21 de julio de 2020¹), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello

¹ Ver documento denominado “01RecibidoApdoDteSolicitudes20200721” del expediente electrónico.

en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de mayo de 2021 a través del cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de ALIRIO MOSQUERA LUNA, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 25 de abril de 2019 proferida por este Despacho, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 2.1. Por las sumas que resulten de reconocer y pagar al demandante ALIRIO MOSQUERA LUNA *“como asignación mensual el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en lugar del 40% que se le venía reconociendo. Así mismo, reajustar las prestaciones sociales devengadas por el soldado profesional ALIRIO MOSQUERA LUNA, tales como: prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio familiar y cesantías, aplicando la asignación mensual con el incremento ordenado desde el 2 de febrero de 2013 por prescripción cuatrienal”*.
- 2.2. De lo anterior, la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL deberá descontar cualquier valor que, por el mismo concepto, hubiere sido cancelado en cumplimiento o aplicación de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, de fecha 25 de agosto de 2016².
- 2.3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 15 de mayo de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 15 de agosto de 2019 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
 - Entre el 11 de febrero de 2020 (fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento de sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia, personalmente, al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

² Sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2850013333002201300060 01.

CUARTO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al ejecutante.

SEXTO: Téngase al doctor EDUARDO JOSE VALLE RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido, visible en Archivo #”201700109Expediente” folio 1 del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820170010900?csf=1&web=1&e=mJOkKo

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 26 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a3b4c50cfe2f705d492d91a886be2d4c2547318ee7785a9317c70891705486**
Documento generado en 25/08/2021 03:22:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OSMALDO TROYA ARIAS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00049-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 6 de julio de 2021¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca nuevamente el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

- Fijación fecha audiencia inicial

Señálese el día veintiséis (26) de octubre de 2021 a las 09:15 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Reiteración probatoria.

Por Secretaría del Despacho reitérese la solicitud probatoria contenida en oficio GJ295 del 13 de abril de 2021, dirigido al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que con destino a este proceso, se sirvan informar si los docentes que trabajaron de treinta (30) a cuarenta

¹ Archivo #“40AutoDevolucion” del expediente electrónico.



(40) años están recibiendo pensión del Fondo de Prestaciones del Departamento. Término máximo para responder: diez (10) días.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180004900?csf=1&web=1&e=V8nn6j

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 26 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01b7ed72815df9229ff91aaccf61abf613335dfe0e3521087703763246bed9b9

Documento generado en 25/08/2021 03:20:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: YADIS MILENA CANOLES JURADO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00412-00.

Encontrándose el proceso a la espera de la realización de la Audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día treinta (30) de agosto de 2021, a las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 AM), advierte el Despacho que no es posible su realización, toda vez que aún no ha sido remitido por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el dictamen cuya realización fue decretada en audiencia inicial de fecha 10 de noviembre de 2020 (archivo # “06AudienciaInicial20201110” del exp electrónico), respecto al menor ANUAR ALBERTO BARRAZA CANOLES, a fin de que dicha junta determine de existir, *“la magnitud del daño en la integridad física del afectado, tipo de secuelas, disminución de su capacidad de productividad laboral, en virtud de las lesiones sufridas y tipo de lesiones”*.

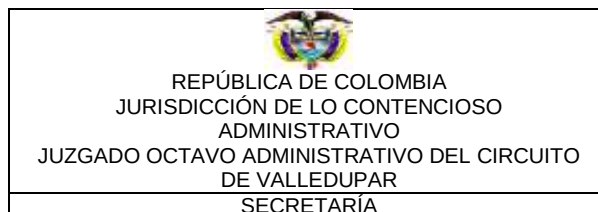
Por otra parte, se advierte que el apoderado de la parte demandante allegó al expediente copia del comprobante bancario que acredita el pago para la realización de dicho experticia (archivos # 11 y 12 del exp. Electrónico); sin embargo no adjuntó el oficio respectivo dirigido a la Junta Médica Permanente de Calificación de Invalidez del Magdalena para la práctica de la prueba pericial decretada, por lo que, con el fin requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena la realización y/o envío de dicha prueba pericial, se REQUIERE al Dr. WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA, apoderado de la parte actora (por ser quien solicitó la prueba), para que remita al correo institucional de este Juzgado¹, los soportes documentales que permitan tener por acreditada dicha gestión, advirtiéndosele que de no proceder de conformidad dentro de los quince (15) días siguientes, se entendería que desiste de la práctica de la prueba, y se procedería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtOnM6ruCxdDjIJiS0BibqMBqzZ4Yz3EXSmcq-Ji29Y8tA?e=d6byEG

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv



¹ j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 26 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14ced5a0627f8f45a1f81da03a9f3224cf2d081b09b9599cf26dc181d2274d6**
Documento generado en 25/08/2021 03:22:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAREN YULIETH MARRIAGA CANTILLO.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00082-00

Encontrándose el proceso a la espera de fijar fecha para audiencia inicial, advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para proceder a dictar sentencia anticipada, sin que sea necesaria la realización de la precitada audiencia, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada al momento de contestar la demanda no propuso excepciones previas, razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar si habría lugar a declarar la nulidad del fallo numero SIJUR DECES-2016-26 de fecha 07 de enero de 2018 por medio del cual se resuelve responsabilizar disciplinariamente a la señora KAREN YULIETH MARRIAGA CANTILLO, imponiéndole como sanción el correctivo disciplinario de suspensión e inhabilidad especial de nueve (09) meses y quince (15) días, sin derecho a remuneración; e igualmente, de la Resolución N° 04092 DEL 2018 por medio de la cual se resolvió suspenderla en el ejercicio y cargo de sus funciones por el término de siete (07) meses, sin derecho a remuneración del servicio activo de la Policía Nacional, o si por el contrario los actos enjuiciados se encuentran sujetos a derecho.

• TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

En cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

• RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al Doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder presentado obrante en el archivo #”07Anexo” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190008200?csf=1&web=1&e=YJN3th

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 26 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f3c63a3cfb6f2640b1b7945f40bcf192775b6a75286bdab204a6068b6f681f**

Documento generado en 25/08/2021 03:21:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YAMILE VILLEGAS CONTRERAS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00188-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial de fecha 26 de marzo de 2021 (Archivo “02InformeSecretaria20200916” del exp. Electrónico), razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).
 - a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigna.
 - b) Mediante proveído del veintiséis (26) de agosto de 2019 (Archivo “01Expediente”, fl.28 del exp. Electrónico), se ordenó oficiar a la Nación — Ministerio de Educación — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor de la señora YAMILE VILLEGAS CONTRERAS identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.501.473, reconocidas mediante la Resolución N° 08062 del 3 de noviembre de 2017, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas.

La anterior prueba fue oficiada a la entidad requerida el día 13 de febrero de 2020 (Archivo “01Expediente”, fl.34 del exp. Electrónico); reiterada mediante Oficios GJ1076 del 23 de noviembre de 2020 y GJ033 del 25 de enero de 2021, visibles en archivos “04OficioRequerimiento20201113” y “05OficioReiteracionOficio20210125”, en

cumplimiento de lo dispuesto en proveído del 11 de noviembre de 2020 (Archivo "03AutoRequerimiento20201111"), en respuesta del cual fue recibido el oficio No. 20211180297441 de fecha 09 de febrero de 2020, suscrito por la Coordinación Tutelas de la Fiduprevisora S.A., remisorio de la documentación que había sido requerida por este Despacho (Archivo "08Anexo" del exp. Electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 03 de agosto de 2018 frente a la petición de fecha 03 de mayo de 2018, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 06 de septiembre de 2017 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 11 de enero de 2018, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del Exp. electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuirIKVcUc1lrZbAn2IFNV4BHw0jOSwaqbqQb58t00zSnw?e=DSzQBh

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 26 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999580568b5c8610f26eb3e5e46d855f7643873f88b602608c4df5d6b2e3b5b9**

Documento generado en 25/08/2021 03:22:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL OCAMPO FRAGOZO.
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00268-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Procede el Despacho entonces a resolver la excepción previa de CADUCIDAD, propuesta por el apoderado de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos que se indican a continuación:

CADUCIDAD. -

El apoderado judicial alega esta excepción¹ argumentando que en el presente caso que el señor MIGUEL ANGEL OCAMPO FRAGOZO fue retirado de la Institución el 1° de mayo de 1997, y mediante Resolución No. 13796 del 20 de octubre de 1997 le fue reconocida y pagada una indemnización por disminución de la capacidad laboral, por lo que es forzoso concluir que era en ese momento y dentro de los cuatro (4) meses siguientes, que el demandante debía acudir ante la administración de justicia para interponer los recursos necesarios en la vía gubernativa y/o la respectiva demanda contencioso administrativa, para reclamar la nulidad de dichos actos administrativos, y no ahora cuando han transcurrido más de veintitrés (23) años, encontrándose el medio de control caducado.

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución

¹ Archivo #“04Anexo” folio 5 del expediente administrativo.

o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por su parte, el artículo 164 de esa misma normatividad, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” (subrayas fuera del texto).

De lo anterior, es claro que el artículo 164 transcrito, al regular el término para la presentación de la demanda, estableció que ésta se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, y en el *sub lite*, se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1734 del 26 de abril de 2019 (archivo #”01Expediente” folios 21-24 del expediente electrónico), mediante la cual se le negó al actor el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, por lo que no cabe duda que el presente medio de control NO está sujeto al término de caducidad de los cuatro (4) meses, por cuanto está dirigido contra un acto que niega una prestación periódica, esto es, la pensión de invalidez.

Así pues, la excepción de caducidad NO prospera.

PRESCRIPCIÓN. -

Respecto a la excepción de prescripción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día siete (07) de febrero de 2022 a las 04:00 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de

Valledupar². Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

• RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Finalmente, se reconoce personería al doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, como apoderado judicial de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder visible en el archivo PDF #”03Anexo” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Decreto/20001333300820190026800?csf=1&web=1&e=RHf9Ep

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 26 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

² Carrera 14 No. 14-09.

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9de91efa691cc5d331b748f62f5e3272f84c9a9a0f091a1d5707dfea0f9e01**

Documento generado en 25/08/2021 03:21:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RICARDO BARON PEREZ.
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00349-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Procede el Despacho entonces a resolver la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por el apoderado de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos que se indican a continuación:

FALTA DE COMPETENCIA. -

El apoderado judicial alega esta excepción¹ argumentando que si bien la parte demandante afirma que su última unidad laboral estaba ubicada en la ciudad de Valledupar (Cesar), como se evidencia en el Oficio de fecha 3 de mayo del 2018 del Batallón de Artillería de Campaña No. 1 “Santa Bárbara” está ubicado en el corregimiento de Buena Vista del Municipio de Distracción (La Guajira); por lo que, tal como lo expresa el artículo 156 numeral 3° del CPACA, el competente para conocer del presente asunto son los juzgados administrativos de Riohacha (La Guajira), dado el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Al respecto, advierte el Despacho que la excepción propuesta NO tiene vocación de prosperidad, como quiera que si bien se aportó al plenario copia del documento denominado “CONCEPTO DE IDONEIDAD PROFESIONAL” expedido en Buena Vista (La Guajira) el 3 de mayo de 2018 (archivo #”06ConceptoEjercitoContestaDemanda20200806” del expediente electrónico), lo cierto es que a folio 23 del archivo #”05AnexoEjercitoContestaDemanda20200806” obra copia del Certificado de Haberes expedido el 23 de junio de 2020, en el cual se consignó que el señor RICARDO BARON PEREZ en el Comando Décima Brigada Blindada – Valledupar, lo cual es coherente con lo consignado en el Extracto de Hoja de Vida de fecha 23 de junio de 2020 (archivo #”05AnexoEjercitoContestaDemanda20200806” folio 13 del expediente electrónico) en el acápite de “TRASLADOS” aparece como fecha del último traslado el 28 de enero de 2019 al Comando Décima Brigada Blindada. En consecuencia, este Despacho es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que “*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”.

¹ Archivo #”04MemorialEjercitoContestaDemanda20200806” folio 5 del expediente administrativo.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día ocho (08) de febrero de 2022 a las 03:15 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar². Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Finalmente, se reconoce personería al doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ, como apoderado judicial de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder visible en el archivo PDF #”04MemorialEjercitoContestaDemanda20200806” folio 20 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190034900?csf=1&web=1&e=mD1HSb

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 26 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

² Carrera 14 No. 14-09.

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c003c2232e04956d07190ec8141c13c6908f6916d629f1524f0a298b012fcab**

Documento generado en 25/08/2021 03:22:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JHON RICHARD RAMIREZ GÓMEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00382-00

Encontrándose el proceso a la espera de fijar fecha para audiencia inicial, advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para proceder a dictar sentencia anticipada, sin que sea necesaria la realización de la precitada audiencia, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- SENTENCIA ANTICIPADA.

Este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la

solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayas fuera del texto)

Examinado el expediente, encuentra el Despacho que, en el presente asunto, además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido, que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas; existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que las entidades demandadas en sus respectivos escritos de contestación de demanda, formularon diferentes medios exceptivos, entre ellos, el de *caducidad* y *prescripción* propuestos por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Archivo #“03ContestacionDemanda” folio 2 del expediente electrónico), y el de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesto por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL (Archivo #“06ContestacionCremil” folio 5 del expediente electrónico), y de las cuales este Despacho avizora la eventual prosperidad de la excepción de *caducidad* propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por lo que esta sede judicial se permite ANUNCIAR a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del CPACA, y en el inciso final del párrafo 2º del artículo 175 *ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. En esa oportunidad, se resolverán las excepciones planteadas por las partes, especialmente las de *caducidad* y *prescripción* propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Al efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

“(…)

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso,

subsanan los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayas nuestras).

Así las cosas, será en la sentencia anticipada que se dictará en el *sub lite* donde se analizarán todos los argumentos en que las partes sustentaron las excepciones propuestas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIDAD. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda y sus contestaciones, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Oficio No. 20183172007261 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 17 de octubre de 2018, y del Oficio No. 20183172361691 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 3 de diciembre de 2018, expedidos por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, y en consecuencia, establecer si el señor JHON RICHARD RAMIREZ GÓMEZ tiene derecho a que al reajuste salarial y prestacional por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL teniendo en cuenta el IPC de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 desde el 1° de enero de 1997 y hasta la fecha de su retiro de la actividad militar, y además, si tiene derecho a que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL le reajuste su asignación de retiro teniendo en cuenta la reliquidación de su asignación básica y prestaciones devengadas en servicio activo; o si por el contrario, los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA y el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 *ibidem*, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de

2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido; y a la doctora LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA, como apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido visible en el archivo PDF #”06ContestacionCremil” folio 13 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190038200?csf=1&web=1&e=KdbjrB

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 26 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d306832e73bcb4a08a8cfda9ee08ac67e11377a478823bff274cd6e2be1f0e7**

Documento generado en 25/08/2021 03:22:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

DEMANDANTE: NIXON JOSE NEGRETE YEPEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00393-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada FOMAG, se pronunció por fuera del término señalado para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial de fecha 26 de marzo de 2021 (Archivo “31InformeSecretaria20210806” del exp. Electrónico), razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintiséis (26) de octubre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 AM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Mediante proveído del 19 de mayo de 2021 (archivo # “18AutoDejaSinEfectosDesistimiento20210519” del exp. Electrónico), se ordenó oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del

Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emitiera sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:

- a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 4783 del 18 de septiembre de 2015, a favor del señor(a) NIXON JOSE NEGRETE YEPEZ, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 18.969.752 de Curumaní (Cesar), anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados al demandante informándole del respectivo desembolso.
- b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor(a) por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

La anterior solicitud probatoria fue librada mediante Oficio GJ519 de fecha 27 de mayo de 2021 (Archivo # "19OficioPrueba20210527"), en respuesta del cual fue recibido correo electrónico de fecha 10 de junio de 2021,¹ allegando el Oficio No. 20210821307101 del 09 de junio de 2021, suscrito por la Coordinación Tutelas Fiduprevisora S.A. (Archivo # "23Memorial"), aportando los siguientes documentos: *"Certificaciones de pago de las Cesantías suscritas por el área de Servicio al Cliente de la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocida por la Secretaría de Educación de Cesar (Archivo # "25Anexo"), y "Certificación de pago de la resolución que aprobó la sanción mora por pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la resolución SMDP201806 del 05 de junio de 2016, suscritas por el área de Servicio al Cliente de la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocida por la Secretaría de Educación de Cesar"* (Archivo # "24Anexo"), por lo que se ordena su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- REITERACIÓN PROBATORIA

No obstante, observa el Despacho que la documentación enviada por la entidad requerida no satisface en su totalidad el decreto probatorio efectuado en la reseñada solicitud probatoria, como quiera no fue aportado y/o allegado copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de la sanción moratoria a favor del demandante. Por lo tanto, al encontrarse incompleta y por demás imprecisa dicha prueba documental, por Secretaría ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., bajo los apremios de ley, para que remitan con destino a este proceso, copia de del acto administrativo y/o resolución por medio del cual se ordenó el pago por concepto de sanción moratoria a favor del señor NIXON JOSE NEGRETE YEPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.969.752 de Curumaní (Cesar), esto es – según lo informado mediante oficio radicado No. 20210821307101 del 09-06-2021 – *"la resolución SMDP201806 del 05 de junio de 2016, suscrita por el área de Servicio al Cliente de la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocida por la Secretaría de Educación de Cesar"*², con ocasión al no pago oportuno de cesantías reconocidas mediante Resolución 4783 del 18 de septiembre de 2015. Asimismo se solicita acompañar a su respuesta copia de los soportes de los pagos, transferencias y/o

¹ Archivo # "22CorreoFiduprevisoraRequerimiento" del exp electrónico.

² Archivo "24Memorial" del expediente electrónico.

consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados al demandante informándole del respectivo desembolso. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Se advierte finalmente que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho termino sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del Exp. electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErtOu1os2N1Ana5Vb56496QBY-ZgWfYPASrmeMpYs1Uzlg?e=bWaZE4

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 26 de agosto de 2021. Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

082a9104765cd9703f2c3c1b0b60184f6c204937265292dce4a617f8522ceb3f
Documento generado en 25/08/2021 03:22:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBINA TORO HERRERA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACIÓN -MINISTERIO
DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00444-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 6 de julio de 2021¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca nuevamente el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Encontrándose el proceso a la espera de fijar fecha para audiencia inicial, advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para proceder a dictar sentencia anticipada, sin que sea necesaria la realización de la precitada audiencia, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad codemandada - Departamento del Cesar-, contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual dicha contestación se tendrá por no presentada y por su parte la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio dentro del término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se evidencia en la nota secretaria visible en el archivo #”16InformeSecretarial” del expediente electrónico.

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

¹ Archivo #”18AutoDevolucion” del expediente electrónico.

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Oficio sin número del 12 de septiembre de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora ROSALBINA TORO HERRERA tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

• TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

En cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

• RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al doctor JORGE RODRIGO PINTO VASQUEZ como apoderado judicial del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido (Archivo #”13EscritoContestacionDemanda” – folio 14 del expediente electrónico).

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoGUfKJuxNRBIV9gZvzhjDwBRFa7ttsAJif17--9GBThw?e=rEvmut

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 26 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43cbb669d74e3652dc0cfb17ba86657b29a45d4c96f9d2ccbc94ff45712b7e8**

Documento generado en 25/08/2021 03:22:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA MARIA LOPEZ MORON.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACIÓN -MINISTERIO
DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00004-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 6 de julio de 2021¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca nuevamente el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Encontrándose el proceso a la espera de fijar fecha para audiencia inicial, advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para proceder a dictar sentencia anticipada, sin que sea necesaria la realización de la precitada audiencia, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad codemandada - Departamento del Cesar-, contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual dicha contestación se tendrá por no presentada y por su parte la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se evidencia en la nota secretaria visible en el archivo #”11InformeSecretarial” del expediente electrónico.

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

¹ Archivo #”18AutoDevolucion” del expediente electrónico.

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Oficio sin número del 9 de septiembre de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora LUCILA MARIA LOPEZ MORON tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

• TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

En cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

• RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al doctor JORGE RODRIGO PINTO VASQUEZ como apoderado judicial del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido (Archivo #”13Contestacion” – folio 14 del expediente electrónico).

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200000400?csf=1&web=1&e=AGMaAa

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 26 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b06dbbaa6340126e04581a5b91f7e8a652fcdd4abdc52a5cb43c9eb1362b23**

Documento generado en 25/08/2021 03:20:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: ONEIVIS LUZ PEÑA GARIZAO Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00016-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al momento de contestar la demanda NO propuso excepciones previas (Archivo “17Contestacion” del exp. Electrónico). Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día siete (7) de febrero de 2022 a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde (02:45 PM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Finalmente, se reconoce personería a la doctora CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, como apoderada del demandado MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible el archivo # “315PoderDemandado” del exp. electrónico.

¹ Carrera 14 No. 14-09.

Enlace para consulta virtual del Exp. electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EitC3fWZFP5Oqhc0JEUoA28BEjsSGUSi7Q7u_LoTaEGlJw?e=k7nHRL

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 26 de agosto de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

469906a8daf2420efb649c9a179d9573df88a5fbb839847e30503b9bd09c495e

Documento generado en 25/08/2021 03:22:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: NELSON HORACIO ORTIZ PRIETO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL y el INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00026-00.

- SENTENCIA ANTICIPADA. -

Encontrándose el proceso a la espera de fijar fecha para Audiencia inicial, advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para proceder a dictar sentencia anticipada, sin que sea necesaria la realización de la precitada audiencia, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Al respecto el art. 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se

entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. -Se subraya-

En efecto, una vez examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, aunado a que las partes no solicitaron la práctica de pruebas. De igual forma no pierde de vista este Despacho que los demandados, presentaron escritos de contestación de demanda a través de los cuales además de oponerse a las pretensiones formuladas por la parte actora, formularon diferentes medios exceptivos, entre los que se encuentran los de “Falta legitimación en la causa por pasiva” y “Caducidad”, planteada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (archivo # “08ContestacionEjército”), así como la excepción de “Caducidad” (archivo # “13ContestacionInpec”), propuesta a su vez por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en el literal b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por las partes, especialmente la de “Falta legitimación en la causa por pasiva” y “Caducidad”, planteadas por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (archivo # “08ContestacionEjército”), así como la excepción de “Caducidad” (archivo # “13ContestacionInpec”), propuesta a su vez por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”.

Sobre el particular, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

“(…)

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”. -Se subraya-

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte donde se analizarán todos los argumentos que sirvieron de sustento a las excepciones planteadas.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y las contestaciones a la misma conforme al valor probatorio que la ley les asigna. Las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar si cabe imputar responsabilidad administrativa y patrimonial a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes, por las lesiones sufridas por el señor NELSON HORACIO ORTIZ PRIETO, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, o si por el contrario se encuentra acreditada alguna causal que exima o exonere de responsabilidad a la parte demandada.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el literal b del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado (Archivos # “09Anexo y “10Anexo” del exp. Electrónico); y al doctor MARIO QUINTERO MANOSALVA, como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado (Archivo # “09Anexo”, fls. 24-32, del exp. Electrónico).

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjtxKcktk-REpyFm3-rJr5oBllqtbMm8gOWreOOaxhetsg?e=nN2Vgb

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 26 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc5c176b8bfa112cadbe3285f06c7d2b9f76bdbba9b49b4ba0cbdb7da170a08**
Documento generado en 25/08/2021 03:22:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MIRLANDA RIVERA MEJIA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACIÓN -MINISTERIO
DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00027-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 6 de julio de 2021¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca nuevamente el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Encontrándose el proceso a la espera de fijar fecha para audiencia inicial, advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para proceder a dictar sentencia anticipada, sin que sea necesaria la realización de la precitada audiencia, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que las entidades demandadas, guardaron silencio dentro del término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se evidencia en la nota secretaria visible en el archivo #”08InformeSecretarial” del expediente electrónico.

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Oficio sin

¹ Archivo #”11AutoDevolucion” del expediente electrónico.

número del 17 de diciembre de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora ANA MIRLANDA RIVERA MEJIA tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

• TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

En cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200002700?csf=1&web=1&e=v3hqvO

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 26 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0359f88e386549cfdde81e94f93bf070bfae1a1cb4a7c89d392d39911aba41e4**

Documento generado en 25/08/2021 03:20:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA RAYO RIVADENEIRA Y OTRO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR E INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00050-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Procede el Despacho entonces a pronunciarse en relación a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, en los términos que se indican a continuación:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA.

DEPARTAMENTO DEL CESAR. -¹

Se sustenta el referido medio exceptivo al indicarse que, una vez analizados con detenimiento los hechos alegados como generadores del daño, no se avizora legitimación en la causa por pasiva de hecho atribuible al Departamento del Cesar, ni la necesaria legitimación material en la causa por pasiva respecto a este último, como quiera que la entidad territorial demandada no tuvo participación en la generación del presunto daño que da origen jurídico a esta controversia. Al respecto, se advirtió que la administración departamental no tuvo relación directa o indirecta con los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, pues del texto de la demanda se desprende que el personal que presto el servicio de vigilancia, custodia y guarda en las instalaciones de la Secretaria de Salud Departamental, al momento de la ocurrencia del presunto hurto del vehículo, de propiedad de los demandantes, estaban a cargo de la empresa INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, por lo tanto, sería esta empresa de vigilancia, la entidad legitimada para responder por las posibles condenas que se pueda demostrar dentro de la Litis, si se llegase a demostrar probatoriamente la falla del servicio que alegan los demandantes.

INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA. -²

Por su parte, INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA., afirma que para la fecha de ocurrencia de los hechos demandados, no existía ni existe control de entrada y salida de vehículos a cargo de esa empresa de vigilancia, por lo que no existe legitimación en la causa por pasiva, máxime que INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, se encuentra excluida de toda responsabilidad por daños y pérdidas de bienes de los servidores públicos o usuarios según el Literal T de la CLAUSULA SEXTA que se refiere a las “OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA”, la cual se encuentra contenida en el Contrato de prestación de servicios No. 2018-02-1147, mediante el cual esa entidad le prestaba el servicio de vigilancia al Departamento del Cesar, en sus instalaciones de la Gobernación y entes adscritos.

¹ Archivo # “23ContestacionDptoCesar” del exp. Electrónico.

² Archivo # “21ContestacionInterglobal” del exp. Electrónico.



Para resolver bastará con advertir que la falta de legitimación en la causa que tiene vocación de excepción previa y como tal, de ser estudiada y eventualmente declarada en una etapa temprana del proceso es aquella que se refiere a la errada vinculación de alguna de las partes a la Litis, ello habida consideración de la inexistencia de vínculo o relación alguna entre las partes que permitiera tan siquiera su comparecencia al pleito para hacer valer su derecho a la defensa y contradicción y en tal virtud exponer sus argumentos en relación con las pretensiones que se formulan en su contra.

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha entendido que:

"(...) la falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, sólo se predica de quien indebidamente ha acudido al proceso en calidad de demandante o de demandado, sin reunir los requisitos para ello, es decir, cuando en realidad, no se trata de la persona que en virtud de su relación con la cuestión de fondo que se discute, estaría en posición de reclamar ante el demandado -legitimación por activa- o de la persona que estaría llamada a responder frente al demandante -legitimación por pasiva- (...) el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra". (Subrayas fuera de texto)

Al respecto, advierte el Despacho que si bien la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR propuso esta excepción como Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, de sus fundamentos se tiene que la misma ataca el fondo del asunto, en la medida en que el libelista imputa responsabilidad al Departamento del Cesar – Secretaría de Salud Departamental, por los daños y perjuicios materiales causados por el hurto del vehículo que aseguran los demandantes es de su propiedad, marca Toyota, de placas QGV - 138, línea Hilux 4x4, clase camioneta, modelo 2001, color gris, motor 2435242, chasis 9FH33UNG818001848, en hechos ocurridos el día 29 de octubre de 2015, en las instalaciones de la Secretaría Departamental de Salud; entre tanto, a INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA., se le endilga responsabilidad debido a que *"la empresa de vigilancia se encontraba contratada para garantizar la seguridad de todos los vehículo allí parqueados, omisión esta que con su descuido propicio el hurto, toda vez que no tomaron las medidas de seguridad necesarias, a pesar de tener la virtud del poder de control que conservaba la empresa INTERGLOBAL, y era quien autorizaba el ingreso y salida tanto de los vehículos, como de las personas a esas instalaciones públicas"*⁴; razones suficientes para que el medio exceptivo propuesto sea negado como excepción previa, correspondiendo como se indicó a una excepción de mérito que deberá ser resuelta en la sentencia que ponga fin al proceso y luego de agotado el debate probatorio respectivo, por las razones que ya se indicaron.

Se aclara que la anterior decisión, no es óbice para que en la sentencia que ponga fin al proceso, pueda eventualmente declararse próspero el mismo medio exceptivo, dependiendo de la realidad probatoria que se muestre a este operador para aquel momento.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA. -⁵

INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.

El apoderado judicial de INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA., formuló la presente excepción, argumentando que en virtud del principio de autorresponsabilidad de las partes que se deriva de la actividad probatoria que deben desplegar las partes en un proceso judicial, es obligación de los actores

³ M.P. Danilo Rojas Betancourth, 31 de mayo de 2013, rad. 25000-23-26-000-1999-02072-01, 23903

⁴ Archivo # "01Expediente", fl.2 del exp. Electrónico.

⁵ Archivo # "21ContestacionInterglobal" del exp. Electrónico.

demostrar que son propietarios del supuesto vehículo hurtado con los documentos idóneos, ya que así podría sustentar con los procedimientos adecuados el supuesto daño sufrido con el presunto hurto del mencionado vehículo señalado en la demanda. Luego, ante la carencia de la titularidad de la propiedad respecto al supuesto vehículo hurtado, se debe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa en este caso.

Ahora bien, con el fin de resolver el referido medio exceptivo, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 12 Decreto 806 de 2020 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), el cual dispone:

“PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”-Se subraya-

Así las cosas, este Despacho ordena la práctica de la siguiente prueba documental consistente:

- Oficiar a la Empresa de tránsito y transporte metropolitano de Barranquilla S.A., -METROTRANSITO S.A. BARRAQUILLA, y al TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ S.A.S. en La Paz (Cesar), a fin de que se sirvan remitir con destino a este proceso, certificación en la que haga constar el nombre y/o propietario del vehículo marca Toyota, de placas QGV - 138, línea Hilux 4x4, clase camioneta, modelo 2001, color gris, motor 2435242, chasis 9FH33UNG818001848, Número de aduana:12063020518012 de Envigado, de fecha 11/09/2000; así mismo, se sirvan enviar copia digital integra de la Licencia de Tránsito (Tarjeta de propiedad), así como de la Carpeta en Tránsito que repose en dichas entidades respecto al mencionado vehículo. Término máximo para responder: diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Una vez allegada la anterior prueba documental, en la Audiencia inicial que se celebre en la fecha y hora que se indicará más adelante, se decidirá la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por activa propuesta por la entidad demanda INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.

- Fijación de fecha para realización de audiencia inicial.

Señálese el día nueve (09) de febrero de 2022 a las 02:15 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de

Valledupar⁶. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- Reconocimiento de personería adjetiva y aceptación de renuncia de poder.

Se reconoce personería al doctor MARCO TULIO MONTES RUIZ, como apoderado judicial de INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible el archivo # "21ContestacionInterglobal", fls. 4 y ss. del exp. Electrónico; y a la doctora MARIA LAURA MORENO ZULETA, como apoderada judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los archivos # "24" a "26" del exp. Electrónico.

Enlace para consulta virtual del exp. electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu7MIE90YMLpVjMJzpZ448BwaPx6HYLueo01sofE2gGrw?e=2EPxkD

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 26 de agosto de 2021. Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

⁶ Carrera 14 No. 14-09.

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90ed518213312baf7567346ff957aea5defd2159ae82a95b356239f221bca2f8

Documento generado en 25/08/2021 03:21:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PEDRO IGNACIO FIGUEROA GONZALEZ.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL (CASUR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00064-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), al momento de contestar la demanda NO propuso excepciones previas (Archivo "09Contestacion" del exp. Electrónico). Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación, conforme al valor probatorio que la ley les asigna. Las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio E-01524-201819568 de fecha 24 de septiembre de 2018,¹ expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, y en consecuencia, establecer si al señor PEDRO IGNACIO FIGUEROA GONZALEZ le asiste derecho a que se le reajuste su asignación de retiro, teniendo en cuenta el IPC de los años 1999 hasta la fecha, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

¹ Archivo # "01Expediente", fls.19-20" del exp. Electrónico.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería al doctor CARLOS DAVID AREVALO RODRÍGUEZ, como apoderado de la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en archivos # “10” a “12” del exp. electrónico.

Enlace para consulta virtual del Exp. electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgW6u_zBr7FPjwXvMsCbZYQBOfeNfxxkS_2Usl-ee_aKSg?e=lgqlw2

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 26 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6583bee4e783ff303ef26942e1de50ab70b45f063d94e3a49b22004991234a06

Documento generado en 25/08/2021 03:21:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SANDRA ESTHER SANCHEZ RICO.

DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS DE COLOMBIA – ASSPROTESP-, ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS – ASTU- Y LA E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIRIGUANA - CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00085-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Procede el Despacho entonces a pronunciarse en relación a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, en los términos que se indican a continuación:

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL ACTOR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. -

ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS DE COLOMBIA –ASSPROTESP-¹

Se sustenta el referido medio exceptivo al indicarse que, en el caso particular, no se realizó el agotamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad en el tipo de acción invocada, máxime si se trata de un conflicto de carácter particular, no general y abstracto, de contenido económico, esto es de índole estrictamente patrimonial y del cual debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción prevista en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo. Conforme a lo anterior, se afirma que ante la carencia del agotamiento del requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo que se define como conciliación prejudicial, se configura la improcedencia del presente proceso, circunstancia que impide seguir adelante con su trámite y por ende debe prosperar esta excepción.

Ahora bien, como primera medida debe advertir el Despacho que en el asunto de la referencia, resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 1437 que se encontraban vigentes antes de la entrada en rigor de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual empezó a regir el 25 de enero de 2021, atendiendo que al tenor del artículo 86 de esta última normatividad, la Ley 2080 de 2021 rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán

¹ Archivo # “27ContestacionAssprotesp” del exp. Electrónico.



respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

El articulado en cita es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

Así las cosas, como quiera que la presente demanda fue presentada y/o radicada el día 13 de enero de 2020, según “ACTA INIVIDUAL DE REPARTO” visible en el archivo # “01Expediente”, fl.217, es evidente que al presente proceso no le son aplicables las disposiciones consagradas en la Ley 2080 de 2021, sino las que se encontraban vigentes antes de la expedición de dicha ley.

Aclarado lo anterior, es preciso señalar que el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente antes de la entrada en rigor de las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, señalaba:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)”*

En el presente caso, lo que se pretende es que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0204 del 20 de diciembre de 2019,² emanado de la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIMCIHAGUA, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales reclamados por la demandante, generados durante el tiempo en que estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios, esto es, “desde el 01 de julio de 2016 hasta el 27 de diciembre de 2019”;³ reclamo que sin margen de duda constituye un derecho incierto y discutible y por consiguiente, lo convierte en un asunto conciliable, razón por la cual en este caso, se exige el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial.

No obstante, en el sub examine se observa que — tal como lo afirma el apoderado judicial del demandado ASSPROTESP-, frente a esa entidad la parte demandante no agotó el requisito de conciliación extrajudicial, así como también advierte el Despacho que NO se realizó respecto a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS – ASTU-, entidades que también figuran como demandados en el presente asunto; lo anterior, por cuanto según lo consignado en la Constancia expedida por la Procuraduría judicial 185 Judicial I para Asuntos Administrativos (archivo # “06”, fls.29-30 del exp. electrónico), se observa que solo fueron convocados a conciliación LA E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN, por lo que no le queda otro camino a este Despacho que declarar probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de agotamiento de conciliación extrajudicial respecto a los demandados POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS DE COLOMBIA –ASSPROTESP-, y la ASOCIACIÓN SINDICAL

² Archivo # “46Memorial”, fl.13 del exp. Electrónico.

³ Archivo # “46Memorial”, fl.2 del exp. Electrónico.

DE TRABAJADORES UNIDOS – ASTU-, y en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente asunto.

Por otra parte, observa el Despacho que tampoco se agotó el requisito previo para demandar al que se refiere el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, antes citado, respecto de la pretensión de nulidad del *“acto contenido en el oficio N° 11628 del 30 de enero de 2017 mediante la cual la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A declaró que el accidente padecido por la demandante el 06 de enero de 2017 es de ORIGEN COMÚN y que en consecuencia no le asiste obligación de pagar pensión de invalidez o cualquier otra prestación asistencial o económica”*, que la parte demandante también solicita en el escrito de demanda;⁴ reclamo que también constituye un derecho incierto y discutible y por consiguiente, lo convierte en un asunto conciliable, razón por la se exige el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial.

En efecto, en la reseñada Constancia expedida por la Procuraduría judicial 185 Judicial I para Asuntos Administrativos (archivo # “06”, fls.29-30 del exp. electrónico), se observa que solo fue objeto de conciliación ante la ESE demandada, la pretensión relacionada al *“Reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre la convocante y la entidad de salud, desde el primero de julio de 2016 hasta la fecha, sin solución de continuidad por haber sobrepasado el límite de contratación de trabajadores en misión (...)”*, sin hacer mención alguna a la pretensión endilgada a la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A., que también se reclama en sede judicial por la demandante, razón por la cual se advierte que no se satisfizo el mencionado requisito que se erige en presupuesto sustancial para arribar a una decisión de fondo del presente asunto, por lo que dicha pretensión será excluida de la presente litis, como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial.

Ahora, al prosperar la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de agotamiento de conciliación extrajudicial respecto a los demandados POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS DE COLOMBIA –ASSPROTESP-, y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS – ASTU-, se abstiene el Despacho de estudiar las demás excepciones propuestas por dichas entidades.

2. CADUCIDAD. -

LA E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIRIGUANA - CESAR.

El apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIRIGUANA – CESAR, alega esta excepción señalando en síntesis, que la demandante pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo emitido por ese hospital, en donde se negó el reconocimiento de acreencias laborales, debiendo formular dicha acción dentro del término de cuatro (4) meses conforme lo determina el artículo 138 del CPACA, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que transcurrieron más de los cuatro meses que prevé el artículo 164, inciso d) ibídem, como oportunidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, en el caso que nos ocupa ha operado la caducidad de la acción.

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, vigente antes de la entrada en rigor de las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el

⁴ Archivo # “46Memorial”, fl.13 del exp. Electrónico.

derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo 164 de esa misma normatividad, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”.

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Ahora bien, resulta indispensable precisar que con ocasión de la Pandemia del COVID-19 que llevo al Gobierno Nacional declarar la emergencia sanitaria pública, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo de 2020 mediante el acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, suspensión que fue sucesivamente prorrogada; que los términos fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020 conforme al acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior fue expedido el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, que suspendió los términos de prescripción y caducidad, disponiendo lo siguiente:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses, días o años se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. (...) (sic).

En el caso en concreto, se observa que las pretensiones de la demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0204 del 20 de diciembre de 2019 (archivo # “06”, fl.28 del exp. electrónico), expedido por el Gerente de la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIMCIHAGUA, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales reclamados por la demandante, generados durante el tiempo en que estuvo vinculada a través

de contratos de prestación de servicios, “desde el 01 de julio de 2016 hasta el 27 de diciembre de 2019”.⁵

En este sentido, contando el término de caducidad del acto administrativo demandado, contenido en el Oficio sin número de fecha 17 de junio de 2015, teniendo en cuenta que en el líbello de la demanda no se manifestó que dicho acto administrativo haya sido notificado en fecha posterior a la de su expedición, tal fecha se tendrá como en la que fue notificado a la actora, por lo que el medio de control invocado, debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, hasta el 21 de abril de 2020;

Como quiera que la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura⁶ en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, inició el 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron (Decreto 564 del 15 de abril de 2020), faltando en consecuencia, un (1) mes y cinco (5) días para que operara el fenómeno de la caducidad.

Ahora, teniendo presente que los términos judiciales se levantaron y/o reanudaron el 1º de Julio del año 2020, el plazo para demandar se extendió hasta el 05 de agosto de 2020 (un (1) mes y cinco (5) días adicionados al 1º de julio de 2020); sin embargo, la solicitud de conciliación fue presentada el día 20 de abril de 2020 (archivo # “06”, fls.29-30 del exp. electrónico), según se observa en Constancia expedida por la Procuraduría judicial 185 Judicial I para Asuntos Administrativos; luego la demanda se presentó el día 13 de enero de 2020, según “ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO” visible en el archivo # “01Expediente”, fl.217, cuando aún no había operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

- Fijación de fecha para realización de audiencia inicial.

Señálese el día siete (07) de febrero de 2022 a las 03:20 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar⁷. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

⁵ Archivo # “46Memorial”, fl.2 del exp. Electrónico.

⁶ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

⁷ Carrera 14 No. 14-09.

- Reconocimiento de personería adjetiva y aceptación de renuncia de poder.

Se reconoce personería al doctor CARLOS ANDRES CACERES PERALTA, como apoderado judicial de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS DE COLOMBIA –ASSPROTESP, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible el archivo # “27ContestacionAssprotesp”, fls. 15 y ss. del exp. Electrónico; al doctor EMERSON ISAAC MERCADO VILLALBA, representante legal de JURIDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., como apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible el archivo # “41Poder”, del exp. Electrónico; y al doctor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ FERNANDEZ, como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIRIGUANA – CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en los archivos # “43ContestacionHospital”, fls. 14 y ss. del exp. Electrónico.

Enlace para consulta virtual del exp. electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev2LtpY9eHBBhORqVPOuickBWfsGIznMmcsJWZuTn-Oizw?e=6m5Tu6

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 26 de agosto de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a702fe1adc4ea06ecc7c06c96b5cb7afd945e17be327d68a28b663bfeb60ad25

Documento generado en 25/08/2021 03:21:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA ANGARITA PICON.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00088-00

Estando el proceso para resolver excepciones previas y fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 12 Decreto 806 de 2020, Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) y artículo 180 del CPACA; advierte el suscrito titular del Despacho encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2021-02-0852, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO EN LOS PROCESOS DE FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL MEDIANTE LA GESTIÓN EN SALUD PÚBLICA CON EL TALENTO HUMANO DE ENTES TERRITORIALES, INSTITUCIONES DEL SGSSS Y LIDERES COMUNITARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE SALUD PARA LA POBLACIÓN ÉTNICA Y LA SALUD CON EQUIDAD DE GÉNERO. DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y PARTICIPACIÓN SOCIAL. COMPONENTES SALUD EN POBLACIÓN ÉTNICA, PAS 2020,2023”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Comprobante de publicación del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 de abril de 2021.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqRiVN2pXq1NuZMTFYM5FGoBERjlu-VWGjXfVofrE2fYrA?e=kMsrw6

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 26 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8457fd5fa6015d6f04eccc426ae3314006c524b79f7e0599da14a4f53efe314

Documento generado en 25/08/2021 03:21:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ELENA LINERO DE PEDRAZA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00127-00

Encontrándose el proceso a la espera de fijar fecha para audiencia inicial, advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para proceder a dictar sentencia anticipada, sin que sea necesaria la realización de la precitada audiencia, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Para sustentar esta excepción la apoderada de la UGPP señaló, que su defendida solo está llamada a responder por los periodos de aportes que aparezcan reportados en CAJANAL EICE, y en ese caso se constituiría un Bono Pensional que debe ser diligenciado y reclamado por COLPENSIONES entidad que tiene a cargo el reconocimiento pensional de la actora.

Advierte el despacho que la participación de la UGPP, resulta necesaria para la definición del presente litigio para efectos de evitar la ocurrencia de una posterior nulidad procesal por indebida integración del contradictorio, teniendo en cuenta que se encuentra probado que la señora MARTHA ELENA LINERO DE PEDRAZA realizó cotizaciones a Cajanal, durante un periodo¹, y como quiera que la demanda versa sobre la posible responsabilidad de la UGPP para asumir la carga pensional de demandante, resulta indispensable que la UGPP (sucesor de Cajanal), continúe vinculada como parte pasiva hasta el final del proceso.

2. PRESCRIPCIÓN.-

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que si bien es una de las contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Elío de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado sobre el particular.²

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso,

¹ Ver archivo #”01DemandaYAnexos” folio 12 del expediente electrónico.

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A” 2 de diciembre de 2014 radicado con el numero 20001 23 33 000 2013 00313 01.

que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y las contestaciones a la misma conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

Por otra parte, vista la prueba documental allegada visible en el archivo #”21anexo” del expediente electrónico, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Por lo anterior, se entiende por satisfecha la solicitud probatoria planteada por el apoderado de la demandante visible en el archivo #01DemandaYAnexos” folio 7 del expediente electrónico.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución DPE 7935 del 14 de agosto de 2020, por medio de la cual COLPENSIONES negó a la señora MARTHA ELENA LINERO DE PEDRAZA, una solicitud de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados, aplicándose el 85% del promedio devengado, e igualmente se deberá determinar si es a COLPENSIONES o a la UGPP, a quien le corresponde realizar el reconocimiento pensional.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

En cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial principal y al Doctor EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos del poder general y la sustitución conferida (Archivo # 18 y 19 del expediente electrónico).

Igualmente, se reconoce personería a la doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en los términos del poder general conferida (Archivo # 26 del expediente electrónico).

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200004300?csf=1&web=1&e=Hgg5su

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 26 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68cb049fb32619abb7dbeb1837cffd465d718bab48d65d5f384a771a1c5febb7

Documento generado en 25/08/2021 03:20:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIELA CARDENAS QUIÑONES Y FERNANDO LOBO CARDENAS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – INSTITUTO GEOGRÁFICO DE AGUSTIN CODAZZI (IGAC) Y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00135-00

• SENTENCIA ANTICIPADA. -

El el art. 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. -Se subraya-

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia, en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, la entidad demandada INSTITUTO GEOGRÁFICO DE AGUSTIN CODAZZI (IGAC) propuso las excepciones de “CADUCIDAD DE LA ACCION” “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA” y “EXISTENCIA DE COSA JUZGADA” (archivo # “09Contestacionlgac” del ex. Electrónico), las cuales se advierte que pueden llegar a prosperar, este Despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo citado,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora MERCEDES OMAIRA ALVARADO BOLAÑO, como apoderada judicial del demandado INSTITUTO GEOGRÁFICO DE AGUSTIN CODAZZI (IGAC), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible en archivos # “10” y “11” del exp. electrónico.

Enlace para consulta virtual del Exp. electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejd-tyyvNZhKseMceNWXBCgBt6lZck1YJ3CSzA0aUNsv-A?e=uieljd

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032. Hoy, 26 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2f9c4d4aa08273b8195104210749e4f82368776009af420e26930697896637f

Documento generado en 25/08/2021 03:21:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LADYS ESTHER BALLESTAS CABARCAS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00212-00

Encontrándose el proceso a la espera de fijar fecha para audiencia inicial, advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para proceder a dictar sentencia anticipada, sin que sea necesaria la realización de la precitada audiencia, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada al momento de contestar la demanda no propuso excepciones previas, razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Oficio No. GR01Ext015 de fecha 13 de marzo de 2020, y en consecuencia, establecer si la señora LADYS BALLESTAS CABARCAS tiene derecho a que se le reliquide su asignación básica salarial para los años 2017 y 2018 junto con sus prestaciones sociales, así como a la sanción moratoria por el pago deficitario de las cesantías al fondo para el periodo indicado, debido a que no se le aplicó lo dispuesto en las Resoluciones N° 000138 del 12 de junio de 2017, y la N° 000057 del 8 de marzo de 2018, proferidas por el Gobernador del Departamento del Cesar; o si por el contrario, los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

• TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

En cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

• RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería a la doctora LUCELIS BEATRIZ VERGEL GARCIA como apoderada judicial de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, en los términos del poder conferido (Archivo #”28Anexo” del expediente electrónico).

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200021200?csf=1&web=1&e=daJQaC

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 26 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838af25e65a8d2b9c64dbf99f297daf5d30198fc59ee589fbed6e96898be7abf**

Documento generado en 25/08/2021 03:20:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.

DEMANDANTE: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

DEMANDADO: CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU Y LEONEL
FRANCISCO ROMERO RAMÍREZ.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00247-00.

- De la reforma y/o adición de la demanda. -

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma y/o adición de la demanda de Repetición, promovida por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contra los señores CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU Y LEONEL FRANCISCO ROMERO RAMÍREZ, la cual está contenida en archivos # “21” al “31” del exp. Electrónico. En consecuencia, se dispone:

Córrase traslado de esta admisión de reforma y/o adición de la demanda, por el término de quince (15) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería al doctor GREGORIO ALVEAR PALOMINO, como apoderado judicial del demandado CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU, en los términos del poder conferido visible en el archivo # “38Memorial” del expediente electrónico; y al doctor ROBER ROMERO RAMIREZ, como apoderado judicial del demandado LEONEL FRANCISCO ROMERO RAMÍREZ, en los términos del poder conferido visible en el archivo # “45Memorial” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu3fuEL_5xICjpdsdPUzdB0BAwTXdf8PdIDwN9yVNw1i7q?e=WSQCoQ

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 26 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.



YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87b796d34adc1fa96f3d2a2087e68f5f6dd88bc2b94bf6c6669f1ac98714162**
Documento generado en 25/08/2021 03:21:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FARDY JOSE ATENCIA OLIVA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00036-00.

I. ASUNTO. -

El señor FARDY JOSE ATENCIA OLIVA, propietario del establecimiento de comercio KARIBEAM PIZZA GOURMET, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contractual contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR), para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por el valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$65.000.000), reconocidos mediante la Resolución No. 888 del 31 de diciembre de 2019, con fundamento en unas facturas de venta.

II. CONSIDERACIONES. -

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del



ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La claridad de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la exigibilidad, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Por otra parte, dispone el artículo 297, numeral 3° CPACA, que constituye título ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, también el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o complejos. Estos últimos, como en el presente caso, están integrados por un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante. De igual manera, la prestación debe ser en favor de un acreedor y su satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer. El estudio de este tipo de títulos debe corresponder a la totalidad de los mismos y al lleno de los requisitos tanto formales como sustanciales, por cuanto la ausencia de uno de ellos despoja a los referidos documentos de la prerrogativa de la vía ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$65.000.000), reconocidos mediante la Resolución No. 888 del 31 de diciembre de 2019 expedida por el Alcalde Municipal de Chiriguaná (Cesar), en la cual se menciona el suministro de unos víveres y abarrotes por parte del establecimiento de comercio KARIBEAM PIZZA GOURMET, por lo que necesariamente debió suscribirse el respectivo contrato de suministro.

No obstante, al revisarse la documentación aportada con la cual pretende el demandante constituir el título ejecutivo y emprender el cobro de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$65.000.000), es claro para el Despacho que nos encontramos ante un

título de carácter complejo, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple; el término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato o cualquier documento contractual para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que, por lo tanto, el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) el contrato, (ii) aquellos que involucran su ejecución, (iii) las reservas y registros presupuestales, (iv) las actas de recibo, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, conciliaciones, etc.¹

Así pues, se observa que en el presente caso NO se aportó copia del Contrato de Suministro respectivo, del cual presuntamente se desprenden las obligaciones que ahora se reclaman, pues solamente se aportó copia de la Resolución No. 888 del 31 de diciembre de 2019 expedida por el Alcalde Municipal de Chiriguaná (Cesar), en la cual se menciona el suministro de unos víveres y abarrotes por parte del establecimiento de comercio KARIBEAM PIZZA GOURMET, junto con unas facturas de venta (archivo #”01DemandaAnexos” folios 5-21 del expediente electrónico).

En ese orden, estando claro que el título a ejecutar es de carácter complejo, considera el Despacho que para que en el presente asunto procediera el mandamiento de pago, era necesario que el mismo – el título complejo- contara con todos los documentos que lo integran, esto es, el contrato del cual se derivan las obligaciones reclamadas, los informes de ejecución de las actividades por parte del contratista, así como de los respectivos comprobantes de pago de la seguridad social de los periodos contratados, documentos éstos que se echan de menos en el plenario, y que resultan necesarios para que surgiera en cabeza de la entidad contratante la obligación de pagar el valor de los actividades ejecutadas por el contratista, ahora ejecutante.

Así las cosas, al NO estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, el juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo, por lo que solamente cuenta con tres opciones, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado: *“1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.”*²

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el *sub judice* no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

Corolario de todo lo expuesto, concluye el Despacho que el título ejecutivo aportado NO contiene la totalidad de los documentos que permitan su ejecución, razón por la

¹ Consejo de Estado – sección Tercera. MP. Daniel Suárez Hernández. Sentencia 06 de mayo de 1999. Expediente. 15759

² Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

cual debe decirse que del mismo NO se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora NELLIS MARÍA HERNANDEZ SALAS, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 22 del archivo #”01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820210003600?csf=1&web=1&e=ZJz0Y1

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 26 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5450bbbf32fb919eb6cd3acd2645eda43682a141e20421fb7894ef4bd7c57ea5
Documento generado en 25/08/2021 03:22:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO MARIN PICO.

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00125-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, tal como reza en la norma transcrita en precedencia, NO se requiere presentación personal del poder, no obstante, esto opera solo cuando los mismos son otorgados mediante mensaje de datos, caso en el cual, se debe acreditar la autenticidad, por lo menos con una captura del correo o mensaje de datos, por medio del cual el demandante confiere el poder para actuar dentro de este asunto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Der echo/20001333300820210012500?csf=1&web=1&e=84uYnd

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 26 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31b11725c5c3d9dca58c89136ea8370517132382fd3489381519ec273adba06**

Documento generado en 25/08/2021 03:21:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: FELIX MODESTO MOLINA PONTON.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00127-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura FELIX MODESTO MOLINA PONTON en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” - folio 15-16 del expediente electrónico.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820210012700?csf=1&web=1&e=CoRlrS

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 26 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc96cb1e06952207db16e2879c8d91d22de5f45c224caed192f9da58b56c7cc**

Documento generado en 25/08/2021 03:20:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LIDIS FARIDES GUERRERO SIERRA (actuando como
sustituta pensional del docente fallecido LUIS CARLOS
CABARCAS PEREZ (Q.E.P.D.).

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00133-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LIDIS FARIDES GUERRERO SIERRA (actuando como sustituta pensional del docente fallecido LUIS CARLOS CABARCAS PEREZ (Q.E.P.D.) en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” - folio 15-16 del expediente electrónico.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del*

arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820210013300?csf=1&web=1&e=nK41WZ

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 26 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea1e165e69c3a7615d9604b9c3efc5cafe94fcb0680027aa15a2abbba0a4cb6**

Documento generado en 25/08/2021 03:20:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: PEDRO PABLO BERMUDEZ ACOSTA.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00135-00.

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

El señor PEDRO PABLO BERMUDEZ ACOSTA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con miras a obtener la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de noviembre de 2020, frente a la petición presentada el día 26 de agosto de 2020, en cuanto le negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a los 55 años de edad.

En el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

Por su parte, el artículo 157 ibídem, establece:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
(...)*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Se subraya)*

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO OCHENTA

PESOS (\$67.868.080)¹, lo cual corresponde al monto de la prestación reclamada de los últimos tres años anteriores a la presentación de la presente demanda, suma esta que equivale a 74.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 74.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820210013500?csf=1&web=1&e=GrqWsB

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 26 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo PDF #”01DemandaAnexos” - folio 20 del expediente electrónico.

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a597a70bf9ac2561bf6a44bfe3eff843488ca8844bcc2ee75580f668f4ff884**

Documento generado en 25/08/2021 03:20:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EDINSON ALEXANDER GUARIN SALDARRIAGA.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL".
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00137-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, el apoderado del demandante pretende iniciar y llevar hasta su terminación demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO "contra la Resolución N°11142 del 17 de abril del 2018, por medio de la cual le niega una solicitud de reajuste de asignación de retiro; sin embargo, en el poder anexo (archivo #"02Anexos" folio 4 del expediente electrónico) no se indicó contra que acto administrativo se va a adelantar la demanda. El poder en esos términos no es claro ni expreso frente al acto a demandar; por lo tanto, no se cumple lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820210013700?csf=1&web=1&e=ebVZhD

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 26 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f3f48d3e53591ca26c7c79ec29416c6189de3efcee339dec1d22d814cda24e**

Documento generado en 25/08/2021 03:21:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ROSMILDA ISABEL PARRA HERNANDEZ.
DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL EL
PASO - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00141-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Subraya fuera del texto)

Por su parte, el artículo 157 ibídem, establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.

En el presente caso, la cuantía no fue estimada en forma razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo antes citado. No se cumple con este requisito señalando un valor total, como en este evento, donde en el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA se indicó la suma de dieciocho millones ciento setenta mil quinientos veinte pesos \$18.170.520, sin indicar de donde se obtiene el valor correspondiente a cada concepto prestacional reclamado en las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda debe contener un acápite de estimación razonada de la cuantía, donde deben discriminarse los conceptos de ésta, indicando cuánto se pretende por cada concepto prestacional reclamado y la forma como se obtienen dichos valores.

Es preciso indicar que la cuantía debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (art. 157 del C.P.A.C.A.).

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820210014100?csf=1&web=1&e=atejsd

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 26 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27bca26bd30f656809b4c158a017f2d9256abdbdbc312d1eba87c4793f3114a4

Documento generado en 25/08/2021 03:21:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARMEN GENOVEVA MURGAS OÑATE.

DEMANDADO: NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00144-00

En atención de lo manifestado en la circular CSJCEC21-57 de fecha 13 de abril de 2021, firmada por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, se procederá a su remitir el presente proceso al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, por las razones que se expondrán a continuación:

Al respecto, se tiene que mediante Acuerdo N° PCSJA21-11764 del 11/03/2021, se creó un Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó de manera exclusiva la competencia de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta.

El presente caso, se trata de una demanda contra la Fiscalía General de Nación, entidad esta con un régimen similar a la Rama Judicial y se pretende la nulidad de un acto administrativo que niega beneficios prestacionales.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, de conformidad con lo indicado en la circular CSJCEC21-57 de fecha 13 de abril de 2021, firmada por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Por Secretaría del Despacho, REMITIR por competencia el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, atendiendo las indicaciones que sobre la materia dictó la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

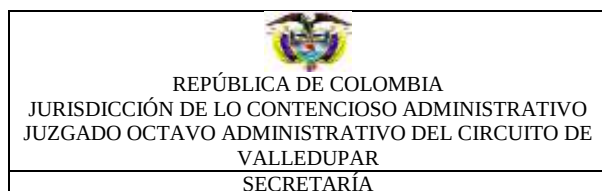
Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820210014400?csf=1&web=1&e=VlhMA9

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 26 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a935024b2109a4e5036ca845f87158b13445d04165f0daea8a6a36a46c24566

Documento generado en 25/08/2021 05:35:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: INDALECIO RIVEIRA GUERRA.

DEMANDADO: NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00145-00

En atención de lo manifestado en la circular CSJCEC21-57 de fecha 13 de abril de 2021, firmada por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, se procederá a su remitir el presente proceso al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, por las razones que se expondrán a continuación:

Al respecto, se tiene que mediante Acuerdo N° PCSJA21-11764 del 11/03/2021, se creó un Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó de manera exclusiva la competencia de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta.

El presente caso, se trata de una demanda contra la Fiscalía General de Nación, entidad esta con un régimen similar a la Rama Judicial y se pretende la nulidad de un acto administrativo que niega beneficios prestacionales.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, de conformidad con lo indicado en la circular CSJCEC21-57 de fecha 13 de abril de 2021, firmada por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Por Secretaría del Despacho, REMITIR por competencia el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, atendiendo las indicaciones que sobre la materia dictó la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820210014500?csf=1&web=1&e=4ffC90

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 26 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b8566be9f4d068d2ca15b3028d2d13b1ecfcde0fefc74aa1442e09e2b46d053

Documento generado en 25/08/2021 05:29:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>